

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-SP-01/2026.

RECURRENTE: ROBERTO CELAYA FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.



Hermosillo, Sonora; a siete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-SP-01/2026, interpuesto por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa¹, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el doce de febrero de dos mil veintiséis, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas dentro del Procedimiento Oral Sancionador POS-TP-02/2025; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sustanciación del Procedimiento Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana².

1. Interposición electrónica de denuncia. El quince de julio de dos mil veinticinco³, la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, hizo constar la recepción digital de escrito de denuncia y anexos, presentada por la parte actora, en contra de la ciudadana Diana Karina Barreras Samaniego⁴, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de propaganda y actos anticipados de campaña, misma que fue ratificada por la persona denunciante el dieciséis de julio siguiente.

¹ En adelante el actor, parte actora, denunciante o quejoso.

² En adelante IEEyPC.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante la denunciada o persona denunciada.

2. Desahogo de contenido. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del IEEyPC, entre otras cosas, ordenó llevar a cabo oficialía electoral para el desahogo del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante, lo cual se realizó mediante diligencia del seis de agosto.

3. Requerimiento a la parte denunciante y orden de emplazamiento a la parte denunciada. Mediante acuerdo dictado el doce de agosto por la DEAJ, entre otras cosas, admitió el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa y ordenó emplazar a la persona denunciada por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda. Por otro lado, se requirió a la persona denunciante para que, en un plazo de tres días, proporcionara los domicilios en los que, en su momento, presuntamente se ubicaban los espectaculares a los que hizo referencia en su escrito de denuncia.

4. Verificación de existencia de espectaculares. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, una vez cumplido el requerimiento efectuado a la persona denunciante sobre la ubicación de los espectaculares a los que hizo referencia en su denuncia, la DEAJ ordenó entre otras cosas, la verificación de su existencia. Lo cual se llevó a cabo a través de la oficialía electoral practicada el veintisiete de agosto, en la cual se asentó la no existencia de dichos espectaculares.

5. Contestación de denuncia. El veintiséis de agosto, la persona denunciada dio contestación a la denuncia presentada en su contra.

6. Desahogo de contenido. Mediante acuerdo de dos de septiembre, la DEAJ entre otras cosas, ordenó llevar a cabo oficialía electoral para el desahogo del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciada, lo cual se realizó mediante diligencia de cinco de septiembre.

7. Remisión de expediente a sede jurisdiccional. El diecisiete de octubre, mediante oficio IEE/DEAJ-166/2025, la autoridad investigadora remitió a este Tribunal las constancias que hasta ese momento integraron el expediente **IEE/POS-09/2025**, para efectos de proceder como correspondiere.

8. Reposición del procedimiento. El doce de noviembre, mediante acuerdo plenario, a causa de las inconsistencias presentadas en la admisión dictada por la DEAJ el doce de agosto, este Tribunal ordenó reponer el procedimiento para efectos

⁵ En adelante DEAJ.

de que la autoridad investigadora emitiera una nueva admisión, en los términos que se precisaron en tal determinación.

II. Reposición POS ante el IEEyPC.

1. Recepción del POS. Mediante acuerdo dictado el doce de diciembre, la DEAJ se manifestó respecto al cumplimiento del acuerdo plenario antes precisado y según lo razonado en el mismo, atendió la determinación dictada por este Tribunal que ordenó reponer el procedimiento.

2. Cierre de investigación. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, la DEAJ dio por concluida la investigación en sede administrativa del POS.

III. POS ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

1. Recepción del expediente en sede jurisdiccional. Mediante oficio IEE/DEAJ-009/2026 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal recibió el expediente formado con motivo del procedimiento en cuestión, mismo que fue recibido en esa misma fecha.

2. Sustanciación. Mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veintiséis, se turnó el expediente que integra el procedimiento a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, el cual se radicó el nueve de febrero siguiente.

3. Resolución. En sesión de doce de febrero del presente año, este Tribunal Estatal Electoral resolvió el expediente, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

IV. Impugnación federal.

1. Impugnación ante Sala Regional. Inconforme con la resolución local, el actor promovió Juicio ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, con fecha veintiséis de febrero del año en curso, resolvió dentro del expediente SG-JG-06/2026, declarar improcedente dicho Juicio General, ordenando su reencauzamiento a este Tribunal local.

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiséis, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Oral Sancionador identificado con clave POS-TP-02-2025, se procedió a su registro bajo expediente

con clave REC-SP-01/2026; se tuvo por cumplido el trámite respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora,⁶; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del mismo ordenamiento legal; de igual modo, se tuvo al recurrente señalando correo electrónico y se le requirió a efecto de señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

II. Admisión del Recurso. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiséis, se admitió el Recurso de Reconsideración, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvo por señalado domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, así como por admitidas las pruebas que estimó pertinentes; ordenándose la publicación de dicho auto en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

III. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Sustanciación y resolución. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo tercero, 323, 353 y 354, de la LIPEES, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una sentencia emitida por este Tribunal en un Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga en el recurso de reconsideración tendrá por objeto, la confirmación, modificación o

⁶ En adelante LIPEES.

revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, párrafo tercero, en relación con el diverso 347 de la LIPEES.

TERCERO. Estudio de procedencia.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

1.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito vía electrónica mediante el sistema de juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hizo constar tanto el nombre, correo para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma electrónica del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración fue presentado ante la autoridad federal, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en sesión de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, quedando notificado de manera personal el ciudadano Roberto Celaya Figueroa, el dieciséis siguiente; mientras que el recurso fue presentado el día diecisiete de febrero del mismo año; por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

1.3. Legitimación. El ciudadano Roberto Celaya Figueroa, está legitimado para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse del denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador del que derivó la sentencia impugnada, en términos del artículo 329 de la LIPEES.

1.4 Interés jurídico. El promovente, al haber sido quien dio inicio a la denuncia inicial, cuenta con interés jurídico para accionar el recurso de reconsideración en contra de la resolución combatida.

1.5 Definitividad. De conformidad con la Ley local, no existe medio de impugnación alguno que debiera agotarse para promover el recurso de reconsideración, asimismo, la Sala Regional determinó que la autoridad y vía para conocer la inconformidad de mérito, es el recurso de reconsideración y debe resolverse por este Tribunal Estatal Electoral.

CUARTO. Agravios.

El ciudadano Roberto Celaya Figueroa, en su escrito formuló los agravios que a su consideración le causa la resolución recaída al procedimiento primigenio y que son suficientes para lograr la revocación de la sentencia impugnada, mismos que se sintetizan en los siguientes términos:

“AGRAVIO PRIMERO: “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR CONVALIDACIÓN DE OMISIONES INVESTIGATORIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

ARGUMENTO: El Tribunal responsable, al confirmar la resolución del IEE Sonora que declaró inexistentes las infracciones, convalidó las graves omisiones en que incurrió la autoridad administrativa durante la investigación, particularmente la falta de diligencias para mejor proveer y la indebida valoración de las pruebas técnicas, con lo que vulneró el principio de exhaustividad y el deber constitucional de investigar con verdad material.

La autoridad administrativa se limitó a una única diligencia de verificación física, constató que los espectaculares ya no se encontraban, y con base en ello determinó la inexistencia de la infracción. No ordenó ninguna de las diligencias solicitadas, por el suscrito ni siquiera se pronunció sobre ellas.

AGRAVIO CONCRETO: El Tribunal responsable violó el principio de exhaustividad al no ordenar la reposición del procedimiento para que se practicaran las diligencias omitidas, limitándose a confirmar una resolución que adolecía de vicios insubsanables.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS.

ARGUMENTO: El Tribunal responsable, al igual que la autoridad administrativa, valoró de manera aislada, restrictiva y fragmentaria las pruebas técnicas aportadas (fotografías y publicaciones en redes sociales), sin concatenarlas con los demás elementos del expediente ni aplicar las reglas de la sana crítica, a pesar de que la propia LIPEES y la jurisprudencia electoral reconocen valor probatorio a dichos medios cuando generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

AGRAVIO CONCRETO: El Tribunal responsable violó el principio de congruencia y debida motivación al no realizar una valoración integral de las pruebas, limitándose a convalidar una valoración fragmentaria y restrictiva realizada por la autoridad administrativa.

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DILIGENCIAS SOLICITADAS.

ARGUMENTO: Tanto la autoridad administrativa como el Tribunal responsable omitieron pronunciarse sobre las diligencias de investigación solicitadas expresamente por el suscrito en diversas promociones, lo que constituye una violación al derecho de petición (el artículo 8 constitucional) y al debido proceso.

AGRAVIO CONCRETO: El Tribunal responsable violó el derecho de petición y el debido proceso al no pronunciarse sobre las diligencias solicitadas, convalidando con ello la omisión de la autoridad administrativa.

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL POR NO ADVERTIR LA CONFIGURACIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

ARGUMENTO: El Tribunal responsable omitió aplicar el test establecido en la Jurisprudencia 12/2015 para determinar si los espectaculares denunciados constituían promoción personalizada prohibida por el artículo 134 constitucional, limitándose a

confirmar la inexistencia de la infracción con base en la falta de verificación física, sin analizar el contenido del mensaje ni su contexto.

AGRAVIO CONCRETO: El Tribunal responsable violó el artículo 134 constitucional al no aplicar el test jurisprudencial para determinar la existencia de promoción personalizada, y al no ordenar las diligencias necesarias para esclarecer si los espectaculares constituían un informe simulado o propaganda prohibida.

AGRAVIO QUINTO. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

ARGUMENTO: La resolución impugnada hace nugatorio el derecho del suscrito a denunciar violaciones a la ley electoral y a obtener una resolución que resuelva el fondo de su planteamiento mediante una investigación seria, completa e imparcial.

AGRAVIO CONCRETO: El Tribunal responsable violó el artículo 17 constitucional al no garantizar al suscrito un acceso efectivo a la justicia mediante una revisión exhaustiva de las violaciones cometidas por la autoridad administrativa.

AGRAVIO SEXTO. ERROR MATERIAL EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA DENUNCIADA.

ARGUMENTO: En la cédula de notificación de la resolución impugnada, la denunciada aparece identificada como "DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO", cuando su nombre correcto es DIANA KARINA BARRERAS RODRÍGUEZ, como consta la denuncia original y en todas las promociones del procedimiento. Este error, aunque material, es revelador de la falta de cuidado y diligencia con que se ha conducido el procedimiento en perjuicio del suscrito.

AGRAVIO CONCRETO: El error material en la identificación de la denunciada es un indicio más de la falta de exhaustividad y cuidado con que se ha conducido el procedimiento."

QUINTO. Método de estudio.

Del análisis de los agravios planteados por el recurrente, se deducen los siguientes elementos:

a) Pretensión: La pretensión del actor, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave POS-TP-02/2025, y que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas, así como la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

b) Causa de pedir. El actor funda su causa de pedir en el supuesto de que la resolución impugnada violenta los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los principios de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y exhaustividad, así como en que se incurrió en una indebida valoración de pruebas, e incorrecta apreciación del contenido de los mensajes denunciados, al determinarse la inexistencia de las infracciones denunciadas.

c) Litis. Por lo antes expuesto, se deriva que la *litis* en el presente recurso consiste en dilucidar si el proceder de la responsable fue apegado a derecho o no, al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los agravios hechos valer por el actor, se concluye que resultan **infundados** y, por lo tanto, ineficaces para satisfacer la pretensión del actor, por las razones y argumentos que se exponen a continuación, precisando que, para una mayor claridad y comprensión, se estudiarán en el mismo orden en el que fueron expuestos:

En relación con el **agravio primero** que el actor denominó "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR CONVALIDACIÓN DE OMISIONES INVESTIGATORIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA" se considera lo siguiente:

Alude el actor que la responsable vulnera el principio de exhaustividad, al convalidar lo que denomina graves irregularidades en que incurrió la autoridad administrativa durante la investigación, específicamente por la falta de diligencias para mejor proveer y la indebida valoración de pruebas técnicas.

En primer lugar, es importante establecer que se parte de una premisa incorrecta el señalar que la autoridad resolutora convalidó las supuestas omisiones en que incurrió la investigadora, pues de autos se advierte que, el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local ordenó la reposición del procedimiento al recibirlo en primera ocasión, proveniente de la autoridad investigadora, ello, debido a diversas omisiones que determinó incurrió la autoridad administrativa.

En ese sentido, se advierte que a juicio de quien resolvió el asunto, con posterioridad a la devolución que se hiciera del expediente, se realizaron las diligencias pertinentes para estar en condiciones de tomar una determinación, por lo que, no se comparte la apreciación del actor en relación con la presunta convalidación de omisiones en las que hubiere ocurrido la investigadora.

En el mismo sentido, se tiene que, tanto la investigadora como la resolutora, realizaron lo conducente en sus ámbitos de atribuciones, derivado del material probatorio que presentó el denunciante.

Aunado a ello, es importante destacar que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de las autoridades electorales, no una obligación que se imponga como consecuencia de una petición de alguna de las partes dentro de un procedimiento administrativo sancionador, puesto que tales diligencias son actos adicionales que puede realizar la autoridad cuando considere que exista algún elemento adicional necesario para dilucidar el tema sometido a su consideración.

La jurisprudencia invocada por el actor, establece como hipótesis para la realización de diligencias para mejor proveer, que de las constancias de autos surjan elementos

que hagan necesaria su práctica, es decir, no es una obligación realizarlas en todo momento, sino que, deberán llevarse a cabo cuando haya elementos que permitan a la autoridad arribar a esa conclusión, cuestión que no aconteció en el caso concreto.

Como se ha dicho, es una facultad exclusiva de la autoridad cuando lo estime necesario, sin embargo, en el caso de que no se considere necesario utilizar tal atribución, no implica de manera alguna incumplimiento de sus obligaciones.

Menos aún, que la determinación de considerar que no es necesaria la realización de diligencias adicionales constituya la falta de observancia del principio de exhaustividad.

Lo anterior, ha sido ampliamente sostenido por la Sala Superior desde la emisión de la jurisprudencia 9/99, de rubro *"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"*⁷.

No pasa desapercibido que alude el actor, que se confirmó por parte de la responsable una resolución que adolecía de vicios insubsanables, no obstante, es de relevancia señalar que lo realizado por el Instituto en relación con la investigación, no se trata de una resolución, puesto que tal atribución compete exclusivamente al Tribunal local, no así a la autoridad investigadora.

Adicionalmente se tiene que, la autoridad investigadora realizó las diligencias adicionales que consideró necesarias, como son requerimientos a diversas áreas del Instituto Nacional Electoral, es decir, llevó a cabo las que juzgó adecuadas, en ejercicio de sus atribuciones, actuaciones que hacen evidente que no se limitó en utilizar sus facultades, siendo éstas las únicas que potestativamente ordenó.

En virtud de todo lo anterior, no se demostró que haya existido alguna de las irregularidades denunciadas en este agravio, de ahí el calificativo de infundado.

Por su parte, en relación con el **segundo agravio** que el actor denominó "INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS. VALORACIÓN DE MANERA AISLADA, RESTRICTIVA Y FRAGMENTARIA DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS", se tiene lo siguiente:

De nueva cuenta, se considera que tal agravio es **infundado** como se explica.

El actor, pretende controvertir la valoración de los medios probatorios, al considerar que se valoraron de manera aislada, restrictiva y fragmentaria las pruebas técnicas aportadas, sin concatenarlas, y sin aplicar las reglas de la sana crítica, aun cuando la ley local y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a dichos medios cuando generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Al respecto, es necesario observar que no presenta argumentos frontales para controvertir la valoración realizada por la autoridad resolutora, solamente se limita a señalar que no fueron debidamente valoradas, sin establecer cuáles no fueron consideradas debidamente, así como tampoco señaló con qué otros elementos probatorios debieron concatenarse para generar convicción en la veracidad de las acusaciones planteadas. Dicho de otro modo, no expone argumentos tendentes a la demostración de una valoración incompleta o deficiente, sino únicamente se limita a señalar que no fue correcto lo realizado, sin precisar qué fue lo que no se analizó de dicha manera.

Es preciso señalar, que la falta de acreditación de la conducta denunciada, no implica forzosamente una valoración indebida de las pruebas, sino que las mismas en su conjunto, no fueron suficientes para acreditar la infracción a la normativa electoral.

También, se tiene que es imprecisa la demanda al señalar que se convalidó una valoración fragmentaria y restrictiva realizada por la autoridad administrativa, puesto que la valoración probatoria para determinar la existencia de lo denunciado, es competencia exclusiva de la autoridad resolutora, misma que determinó la inexistencia de las infracciones de mérito.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que, realizado el análisis respectivo, esta autoridad estimó que las pruebas alcanzaron un nivel probatorio de carácter indiciario, esto, al haberse concatenado entre sí de conformidad con la ley y la jurisprudencia, sin embargo, dicha normativa establece los requisitos para que se puedan considerar de carácter pleno, sin que, en el caso concreto, se pudiera llegar a tal extremo.

Es correcto lo indicado por el actor, en relación con la posibilidad de que las pruebas técnicas puedan llegar a hacer prueba plena cuando al administrarse con otros elementos, generen convicción sobre los hechos, sin embargo, esa posibilidad no implica que necesariamente el resultado de la valoración permita llegar a la acreditación, como en el caso en estudio, pues la valoración conjunta de las documentales que obran en el expediente, permitió a la autoridad concluir que no se cumplieron con los extremos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas.

Finalmente, debe señalarse que no se advierte explicación alguna del motivo de inconformidad con la valoración probatoria en lo particular, sino únicamente se constriñe a indicar que fue indebida sin precisar alguna valoración que considerara contraria a derecho.

A continuación, en relación con el **agravio tercero** intitulado "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DILIGENCIAS SOLICITADAS", se determina de igual forma **infundado**, en tenor de lo siguiente.

En concordancia con lo manifestado por esta autoridad al resolver respecto al denominado agravio primero, se insiste en que, las diligencias para mejor proveer son facultades potestativas de las autoridades electorales, no así, de alguna de las partes en el procedimiento administrativo sancionador.

En relación con lo mencionado referente a la violación al derecho de petición, es impreciso el actor al señalar qué no le fue atendido, pues lo que él indicó dentro del procedimiento respectivo, que a su criterio debería hacerse como diligencias de investigación, no fue compartido por la autoridad y, al no ser vinculantes las manifestaciones del actor en ese sentido para la autoridad administrativa, pues se trata de facultades potestativas, es únicamente dicha autoridad quien puede determinar ejercerlas o no; de ahí que no se actualice la presunta vulneración al derecho de petición.

No pasa desapercibido, que dentro de las pruebas que pueden ser admitidas en los procedimientos administrativos de conformidad con el artículo 289 de la LIPEES, no se encuentran las diligencias que señala el actor, por tanto, es aún más claro que no hubo vulneración alguna a los derechos del quejoso.

Resulta relevante que, en cuanto a la solicitud de información a autoridades, no acreditó haberla requerido de manera previa a las mismas, ni a cualquier otra entidad pública o privada, es decir, de ninguna manera cumplió con el requisito respectivo.

También, obran en el sumario las diligencias que determinó realizar la autoridad investigadora en ejercicio de sus atribuciones, mismas que han sido indicadas en la presente ejecutoria.

En conclusión, no le correspondía a la autoridad pronunciarse acerca de diligencias potestativas que no consideró justificadas, menos aún, al carecer de sustento la realización de actos de molestia a personas ajenas al procedimiento, por lo que, al no existir obligación alguna en los términos señalados; de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Por cuanto hace al **agravio cuarto**, identificado como "VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL POR NO ADVERTIR LA CONFIGURACIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA".

Este agravio, se considera **infundado** toda vez que no le asiste la razón al actor, pues para la actualización de la infracción que invoca, es un requisito indispensable la acreditación fehaciente de la existencia de publicidad que pudiera ser susceptible de infringir las normas en la materia, situación que en el caso concreto no ocurrió.

Al respecto, es importante precisar que, en primer término, no se acreditó la existencia de actos que pudieran configurar la conducta denunciada, pues el cúmulo probatorio aportado por la parte actora, así como lo investigado por la autoridad

respectiva, resultaron insuficientes para acreditar la actualización de la conducta denunciada, por lo que, al no haberse corroborado la existencia de los hechos, resulta materialmente imposible advertir la configuración denunciada.

En segundo término, consecuencia de lo anterior, se tiene que, para la aplicación del test invocado, se debió tener constancia de la existencia de lo denunciado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que no fueron acreditadas, de ahí que no le asista la razón al promovente.

Por su parte, en cuanto al **agravio quinto**, denominado "VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, deviene igualmente **infundado**, por lo siguiente.

De inicio, en este tópico, es preciso señalar la diferencia entre el concepto de acceso a la justicia con la consecución de los propósitos o fines de alguna de las partes, pues, el procedimiento respectivo de resolución de controversia o conflictos, tiene como finalidad conocer la verdad de los hechos y determinar lo que corresponda, cuestión que no implica que la no consecución de la pretensión de alguna de las partes implique la denegación del acceso a la justicia.

Se sostiene lo anterior, pues el promovente señala que se hizo nugatorio su derecho a denunciar violaciones a la ley electoral y obtener una resolución de fondo, situación que es incorrecta, pues ejerció su derecho a denunciar lo que consideró posible infracción, situación que dio origen al procedimiento que nos ocupa, así como a la resolución del mismo, la cual ahora combate, circunstancias que ponen de manifiesto el ejercicio de los derechos del actor.

Igualmente, es preciso señalar que existe una confusión de quien promueve al señalar que la autoridad administrativa resolvió y el Tribunal convalidó, puesto que la atribución para resolver el asunto, es exclusiva del Tribunal, siendo la autoridad administrativa una investigadora, más no resolutora.

También, es importante puntualizar que contrario a lo señalado por el actor, no se advierten elementos que permitan acreditar que se le solicitó prueba plena de los hechos, pues ello, no se evidencia de parte alguna del expediente, contrario a ello, como ya se ha manifestado, se realizaron múltiples diligencias y actuaciones por parte de las autoridades, sin que de alguna se desprendiera algún indicio de infracción, situación que, conlleva a la calificación de infundado del agravio planteado.

Finalmente, en relación con el **agravio sexto** denominado "ERROR MATERIAL EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA DENUNCIADA".

Indica el actor que un instructivo de notificación de sentencia, constaba de un error que acredita la falta de diligencia de la autoridad al ser erróneo el segundo apellido

de la parte denunciada, situación que a su criterio configura un cuadro de deficiencia en la administración de justicia que ha afectado su derecho.

En principio, el actor señala como nombre correcto de la denunciada como Diana Karina Barreras Rodríguez, indicando que, el instructivo de notificación de sentencia se encuentra como Diana Karina Barreras Samaniego, por lo que estima, se expone la falta de cuidado y diligencia de la autoridad.

En relación con esto, se advierte que, de la credencial de elector con la que se identificó la denunciada, así como de la propia denuncia inicial, se tiene que el nombre correcto de la denunciada es Diana Karina Barreras Samaniego, por lo que, no se advierte algún error por parte de la autoridad en relación con lo señalado por el actor, siendo que el apellido Rodríguez no corresponde a la ciudadana en cuestión.

En el hipotético caso de que existiera un error en el segundo apellido como indica el actor, eso no demuestra alguna irregularidad en el procedimiento, máxime que, la resolución del fondo del asunto, se realiza por un área distinta a la que la notifica, puesto que, la decisión es tomada por las magistraturas que integran el pleno del Tribunal, y las notificaciones se realizan por un área diversa, ajena a la solución de la controversia.

De igual forma, un error humano involuntario en la cédula de notificación, no podría generarle agravio alguno al actor.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa lo procedente es **confirmar** en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, dentro del juicio ordinario sancionador tramitado bajo el expediente con clave POS-TP-02/2025.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

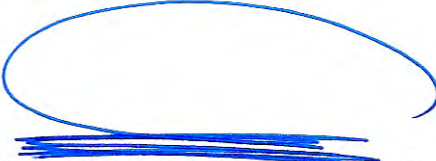
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se **declaran infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador tramitado bajo el expediente con clave POS-TP-02/2025.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de abril de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe. Conste.



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL